



## **ORDEN DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO**

---

El capítulo V de la Ley de Gestión de Emergencias (en adelante TRLGE), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril (BOPV, nº 84, de 5 de mayo), regula los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante, SPEIS), así como las especificidades del régimen estatutario de sus miembros.

En la sección primera, artículos 44 a 51 del citado capítulo, se regulan las funciones de los SPEIS, sean propias de estos servicios, sean de inspección de la normativa contra incendios, así como, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil y las tácticas operativas, de participación y colaboración junto con otros en tareas de protección civil y de seguridad pública.

Contempla la obligatoriedad de la existencia de servicios en los municipios que resulten obligados de conformidad con la legislación de régimen local, que podrán prestarlo por sí mismos o asociados, y la garantía subsidiaria de prestación del servicio en todo el territorio por las Diputaciones Forales, a las cuales se les atribuye la zonificación de las áreas geográficas a atender desde un servicio o parque, la capacidad para dispensar del servicio a los municipios obligados, y la posibilidad de convenir, con los municipios que dispongan de servicios propios, la encomienda de la gestión de las actividades materiales propias de los servicios forales en una demarcación o área concreta, cuando resulte más conveniente para la optimización de la eficacia del servicio.

El texto refundido prevé, a su vez, que las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y bomberas y/o grupos de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua.

La normativa vigente establece la posibilidad de que en los parques coexistan bomberos y bomberas profesionales y voluntarias; la consideración de agentes de la autoridad de los miembros de los SPEIS cuando estén de servicio o incluso cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro, siempre que acrediten previamente su condición; y los principios básicos de actuación de estos servicios, en un triple nivel de relaciones: con la ciudadanía, con otras administraciones y las propias internas del servicio.



De otro lado, la sección segunda (arts. 52 a 60) del citado capítulo V del TRLGE, determina que el régimen estatutario del personal de los SPEIS será el previsto para el resto del personal de las administraciones públicas vascas a las que pertenezcan en todo lo no previsto expresamente en la presente ley y las normas que la desarrollen.

Estructura los SPEIS en las subescalas y categorías siguientes:

- a) Subescala técnica, que comprende las categorías de inspector o inspectora y subinspector o subinspectora.
- b) Subescala operativa, que comprende las categorías de oficial, suboficial, sargento y sargenta, cabo, y bombero y bombera.

Corresponden a estas subescalas y categorías los siguientes grupos de clasificación:

- a) A las categorías de inspector o inspectora y oficial, el grupo A.
- b) A la categoría de subinspector o subinspectora, el grupo B.
- c) A las categorías de suboficial y sargento o sargenta, el grupo C.
- d) A las categorías de cabo y bombero o bombera, el grupo D.

Asimismo, podrá contratarse personal laboral para integrar unidades de apoyo o servicio técnico o para la ejecución de campañas de temporada.

Regula el ingreso en los SPEIS, estableciendo las especialidades de las distintas categorías, y los requisitos para concurrir por el turno de promoción interna, si bien habilita al Gobierno Vasco para regular las especificidades del régimen de ingreso que deban resultar comunes, y para colaborar en la formación y perfeccionamiento del personal o procurar la normalización y homologación de equipos y materiales.

Finalmente, completa las especificidades del régimen estatutario del personal al servicio de los SPEIS, regulando la situación de segunda actividad y las singularidades de su régimen disciplinario, clasificando las faltas de muy graves, graves y leves.

El antecedente inmediato de esta iniciativa lo constituye el anteproyecto de ley de los SPEIS, que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 27 de julio de 2015 (punto 37 del orden del día).



Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno se remitió, ya como proyecto de ley, al Parlamento Vasco, si bien durante su tramitación parlamentaria fue retirado, en mayo de 2016.

En el programa legislativo de la actual XII Legislatura (2020-2024), aprobado por el Consejo de Gobierno en su acuerdo de 10 de noviembre de 2020, que se constituye en el documento nuclear que concreta la planificación de la acción legislativa del Gobierno Vasco durante los próximos cuatro años, se prevé la aprobación de la Ley de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Con la elaboración de esta norma se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios, garantice la prestación del servicio en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley.

De este modo, los SPEIS pasarían a estar regulados en una ley propia, y no parcialmente en una norma generalista como la Ley de gestión de emergencias (actual TRLGE), que aborda cuestiones más relacionadas con la planificación y operatividad en emergencias que la ordenación de recursos concretos llamados a intervenir en las mismas. De hecho, en la citada ley sólo se regula lo referente a los SPEIS, mientras que el resto de servicios, como los sanitarios, policiales etc., cuentan con su propia normativa.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, establece en su artículo 4.1 que los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por orden del Consejero/a titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 5.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de inicio.

En su virtud, y atendiendo al contenido de esta orden, y a las aportaciones que pudieran realizarse en la consulta pública previa, se procederá a elaborar el texto del anteproyecto de ley, tras lo cual, se efectuarán los trámites que resulten procedentes, antes de elevar la propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación y remisión posterior al Parlamento Vasco.



En su virtud,

## RESUELVO

### **PRIMERO. - Inicio del procedimiento**

Ordenar el inicio del procedimiento para elaborar un anteproyecto de Ley reguladora de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

### **SEGUNDO. - Objeto y finalidad del proyecto**

El objeto de la norma es la ordenación de la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la regulación de los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal. De este modo, se dotará a los SPEIS de un marco legal propio que aborde la configuración básica de los mismos y el régimen de su personal.

Se pretende regular la naturaleza y funciones de estos servicios; asegurar su cobertura y unos niveles mínimos de prestación en toda la CAE; establecer directrices básicas homogéneas de organización y funcionamiento que faciliten la colaboración y asistencia entre administraciones para garantizar una respuesta rápida y eficaz, respetando la autonomía local; impulsar la homogeneización de la formación del personal, así como del material y técnicas empleadas para facilitar la colaboración, y regular las especificidades del régimen estatutario del personal.

Su finalidad es garantizar la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en todo el territorio de la Comunidad autónoma de Euskadi, en los términos definidos por la ley, y prever los mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios de emergencias. Todo ello, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las distintas administraciones competentes en la materia.

### **TERCERO. - Viabilidad jurídica y material**

El anteproyecto de Ley encuentra su habilitación en las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad pública, protección civil y emergencias, así como en la regulación de la función pública, teniendo en cuenta tanto la autonomía local, como la atribución que la Ley de Territorios



Históricos realiza a las Diputaciones Forales en materia de ejecución de la normativa autonómica en defensa contra incendios.

La Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta, conforme al artículo 17 del Estatuto de Autonomía, competencias en materia de orden y seguridad públicas, y, en su virtud, gestiona de un modo integral, a salvo de cuestiones supra o extracomunitarias recogidas en el propio Estatuto, la seguridad pública en Euskadi. Haciendo uso de tal habilitación se promulgó la Ley de gestión de emergencias.

La Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, considera servicios esenciales o básicos del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, por considerar su concurrencia necesaria en las situaciones de emergencia.

En materia de función pública, el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1. 18º de la Constitución”, precepto, este último, que reserva al Estado, entre otras cuestiones, el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios y funcionarias de las Administraciones Públicas. Respetando dicho marco básico, a la Comunidad Autónoma de Euskadi le corresponderá su desarrollo legislativo y ejecución, tanto en su vertiente estatutaria como respecto a su potestad organizativa, para ordenar el personal a su servicio.

Este régimen básico está contenido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio, entre otras, de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (art. 2.1), y, en concreto, en su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*.

En el mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, establece que la creación, modificación o supresión de Cuerpos y Escalas se realizará por Ley del Parlamento Vasco, la cual debe determinar su denominación, la titulación exigida para el ingreso, la definición de las funciones



a desempeñar, y la determinación, en su caso, de los criterios de desarrollo reglamentario de las cuestiones que, por razón de la especialidad de su funciones, requieran un tratamiento específico.

Por lo que se refiere a las competencias de otros niveles institucionales vascos, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos, generalmente conocida como la ley de Territorios Históricos, en su artículo 7.c.4, atribuye a estos la competencia de ejecución, dentro de su territorio, de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de defensa contra incendios.

Asimismo, el artículo 12 del TRLGE, establece que los territorios históricos participan en el desenvolvimiento de la protección civil, dentro del ámbito de sus propias competencias y el respeto a los principios de esta ley, correspondiéndoles, entre otras: d) Crear, organizar y mantener servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento según lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable. e) Ejecutar la legislación y el desarrollo normativo emanado de las instituciones comunes en materia de defensa contra incendios.

Por otra parte, en su artículo 13.2, el TRLGE atribuye a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación de régimen local, la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 17.1.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que establece que en el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en materia de ordenación y gestión de la protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios.

El artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como una competencia propia municipal la prevención y extinción de incendios. Añade su artículo 26.1 c) que, además, los municipios con población superior a 20.000 habitantes deben prestar, en todo caso, el servicio de prevención y extinción de incendios. Corresponde, en todo caso, a las Diputaciones Forales asumir la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.



Por lo expuesto, el anteproyecto de ley tendrá, fundamentalmente, repercusión en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento municipales y forales existentes, en su personal y en las administraciones titulares de los mismos; así como en la Academia Vasca de Policía y Emergencias y en las empresas públicas y privadas que cuenten con servicio privado de extinción de incendios.

#### **CUARTO. - Repercusiones en el ordenamiento jurídico**

La entrada en vigor de la ley proyectada supondrá la derogación del capítulo V del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, intitulado “de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento”.

Por otra parte, deberán adaptarse al contenido de la ley resultante los estatutos y reglamentos internos de los SPEIS.

#### **QUINTO. - Incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas**

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste a que dé lugar la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de las administraciones públicas concernidas y en los costes del sector de actividad afectado.

No obstante, respecto a la administración autonómica, no se prevé que la entrada en vigor de la ley de modificación proyectada tenga incidencia presupuestaria significativa alguna.

Por el contrario, se estima que la nueva regulación puede tener repercusión económica en los presupuestos de los Ayuntamientos y Diputaciones Forales titulares de los SPEIS, como consecuencia de los cambios que pudieran producirse en la regulación de régimen estatutario de su personal.

#### **SEXTO. - Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia**

En cuanto a la redacción del anteproyecto de ley, ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante LPEDG), así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

También han de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, tras las modificaciones introducidas por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la anterior, y ello en cuanto a la remisión al Parlamento Vasco del texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación, así como de la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

La redacción del anteproyecto de ley se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del anteproyecto de ley, es preceptiva la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Una vez redactado el anteproyecto de ley, la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales emitirá informe jurídico sobre el mismo, en el cual analizará su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa, y ello en virtud de lo establecido en el artículo 7.3 de la LPEDG, y el artículo 10.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Asimismo, se elaborará una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la CAE (artículos 42.1 y 42.3 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la



contabilidad en el ámbito de la CAE). También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.

Se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, con base en lo establecido en el artículo 19 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Elaborados los citados documentos, se someterá el anteproyecto de ley a la aprobación previa, mediante Orden, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

Tras la aprobación previa del anteproyecto de ley, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio. Asimismo, la Ley 8/2016 introduce un nuevo apartado 2 en este artículo 56, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

La Orden de inicio, la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el anteproyecto normativo, se publicarán en el espacio colaborativo Legesarea.

Se estima que pueden ser procedentes, preceptivos y/o convenientes los siguientes trámites y solicitudes de informes:

### TRÁMITES

- De conformidad con el artículo 9 LPEDCG, se dará traslado del proyecto, para su participación y consulta, a los Departamentos del Gobierno.
- De igual forma, y tal y como requiere el artículo 9 LPEDCG, se considera necesario el trámite de participación y consulta a otras Administraciones, ya que la regulación de este anteproyecto de ley afecta directamente a las Diputaciones Forales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, a los Ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y San Sebastián, así como a la Asociación de Municipios Vascos- Euskadiko Udalen Elkarte (EUEDEL),



en su calidad de asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la Orden de 26 de mayo de 2016, del Consejero de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco.

- Trámite de audiencia a asociaciones profesionales de bomberos y bomberas, a empresas que cuenten con servicio de bomberos y bomberas, y a los sindicatos más representativos en el ámbito de los SPEIS.
- Trámite de información pública anunciado en el BOPV, que se complementará con la publicación en la sede electrónica del Gobierno Vasco.
- No se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

## INFORMES

- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- Informe de la Comisión de Protección Civil de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 c) del Decreto 24/1998, de 17 de febrero, por el que se regula la composición, funciones y organización de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.
- Informe emitido por la Dirección de Función Pública en ejercicio de la atribución efectuada a esa Dirección por el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, en relación con el artículo 18.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Informe del Consejo Vasco de la Función Pública, en virtud del artículo 8 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.
- Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.



- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe del Consejo Económico y Social, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.
- Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.a) de su ley reguladora, ley 9/2004, de 24 de noviembre.

Una vez finalizada la tramitación del anteproyecto de ley, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la reiterada Ley 8/2003, de



22 de diciembre. Esta memoria incluirá una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá la norma proyectada.

### **SÉPTIMO. - Sistema de Redacción**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el anteproyecto de ley se redactará en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

A tal efecto, será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general y el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco con fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

**JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO**

**Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad**

**(Firma electrónica)**